EXPEDIENTE NÚMERO: RR/84/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/84/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"1. ¿ Solicito se me informe si en los años de 2014 y de 2015, por parte de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y por el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, se constituyó, organizó y se celebró un evento de deportes multidisciplinarios para alumnos de educación básica denominado OLIMPIADA ESCOLAR ESTATAL DE LA EDUCACIÓN BÁSICA.*
>
> *¿2. Solicito se expida copia certificada, en caso de que se afirmativo la creación y celebración de la Olimpiada Estatal, de la Convocatoria de la citada Olimpiada que establece las bases para los participantes.*
>
> *¿3. Solicito se me informe, en caso de la existencia de la Convocatoria para la citada Olimpiada Estatal, cuáles fueron los medios utilizados para darle publicidad a la citada Convocatoria, es decir, que medios impresos o electrónicos se utilizaron para darla a conocer, así como sus respectivas fechas de publicación.*
>
> *¿4. Solicito se me informe, en caso de existencia de la OLIMPIADA ESCOLAR ESTATAL DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, cuales son las facultades de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA OLIMPIADA ESCOLAR ESTATAL DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, así como, su instrumento de creación." (sic)*

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificada con el número de folio UCT-150834.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

> *"1. Responder si efectivamente se realizó la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica en el 2014 y 2015 (Etapa Estatal). Efectivamente el Sistema Educativo Estatal Educación a través de la Coordinación Estatal de Educación Física realizó el evento de la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015 Etapa Estatal, la cual se desarrolló simultáneamente en los 5 municipios del estado. El evento se llevó a cabo el día 12 de Marzo para el nivel primaria y el día 19 de marzo para el nivel secundaria.*
>
> *2. Se solicita copia de la convocatoria de la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015 - Etapa Estatal. Se anexa convocatoria.*
>
> *3. Se solicita dar a conocer los medios utilizados para publicitar la Convocatoria de la Olimpiada. El día 26 de febrero del año en curso, se llevó a cabo conferencia de prensa en el Centro de Alto Rendimiento (CAR TIJUANA) para dar a conocer la convocatoria en cuestión. Cabe mencionar que en dicho evento estuvieron presentes el Director de Instituto del Deporte y la Cultura Física (INDE) - M.C.Saúl Castro Verdugo, el Director de Educación Básica, Prof. Alvaro Mayoral Miranda, así como el Coordinador Estatal de Educación Física el Profr. Víctor Manuel Luna Rentería.*
>
> *4. Facultades de la Comisión de Honor y Justicia así como su instrumento de creación. La comisión de honor y justicia se crea de acuerdo al punto número 12 de la Convocatoria de la Olimpiada Nacional Escolar en su etapa estatal, de igual manera se sigue el Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes, así como el Reglamento General de Participación que marca la federación con el fin de enunciar a detalle aspectos técnicos específicos en donde la Comisión de Honor y Justicia tiene facultades." (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta:

- Convocatoria a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal

- Reglamento General de Participación / Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, presentó físicamente en la Sede de este Instituto, mediante escrito libre, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"…NO HA SIDO CONTESTADA O ENTREGADA INFORMACIÓN por parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.*
> *La Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California … entregó información al recurrente relacionado con la OLIMPIADA NACIONAL ESCOLAR DE LA EDUCACION BÁSICA 2014-2015, ETAPA ESTATAL, y no sobre la OLIMPIADA ESTATAL ESCOLAR DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, que desde cualquier punto que se observe son distintas olimpiadas.*
> *Así es, la información que el recurrente solicito fue sobre la OLIMPIADA ESTATAL ESCOLAR DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, sin embargo, la autoridad Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, dolosamente me entrega información relacionada con otro tipo de OLIMPIADA, que es la OLIMPIADA NACIONAL ESCOLAR DE EDUCACIÓN BÁSICA 2014-2015, ESTAPA ESTATAL.*
> *De tal suerte que solicito que se me entregue la información que solicité … pues dicha autoridad no ha cumplido con lo requerido por el suscrito…" (sic)*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 30 treinta y de abril de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/84/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/676/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento dentro del plazo otorgado para ello, se declaró por precluído su derecho para hacerlo, asimismo con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante*, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 29 veintinueve de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	"1. ¿ Solicito se me informe si en los años de 2014 y de 2015, por parte de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, por el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y por el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, se constituyó, organizó y se celebró un evento de deportes multidisciplinarios para alumnos de educación básica denominado OLIMPIADA ESCOLAR ESTATAL DE LA EDUCACIÓN BÁSICA. ¿2. Solicito se expida copia certificada, en caso de que se afirmativo la creación y celebración de la Olimpiada Estatal, de la Convocatoria de la citada Olimpiada que establece las bases para los

	participantes. ¿3. Solicito se me informe, en caso de la existencia de la Convocatoria para la citada Olimpiada Estatal, cuáles fueron los medios utilizados para darle publicidad a la citada Convocatoria, es decir, que medios impresos o electrónicos se utilizaron para darla a conocer, así como sus respectivas fechas de publicación. ¿4. Solicito se me informe, en caso de existencia de la OLIMPIADA ESCOLAR ESTATAL DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, cuales son las facultades de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA OLIMPIADA ESCOLAR ESTATAL DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, así como, su instrumento de creación.”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	“1. Responder si efectivamente se realizó la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica en el 2014 y 2015 (Etapa Estatal). Efectivamente el Sistema Educativo Estatal Educación a través de la Coordinación Estatal de Educación Física realizó el evento de la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015 Etapa Estatal, la cual se desarrolló simultáneamente en los 5 municipios del estado. El evento se llevó a cabo el día 12 de Marzo para el nivel primaria y el día 19 de marzo para el nivel secundaria. 2. Se solicita copia de la convocatoria de la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015 - Etapa Estatal. Se anexa convocatoria. 3. Se solicita dar a conocer los medios utilizados para publicitar la Convocatoria de la Olimpiada. El día 26 de febrero del año en curso, se llevó a cabo conferencia de prensa en el Centro de Alto Rendimiento (CAR TIJUANA) para dar a conocer la convocatoria en cuestión. Cabe mencionar que en dicho evento estuvieron presentes el Director de Instituto del Deporte y la Cultura Física (INDE) - M.C.Saúl Castro Verdugo, el Director de Educación Básica, Prof. Alvaro Mayoral Miranda, así como el Coordinador Estatal de Educación Física el Profr. Víctor Manuel Luna Rentería. 4. Facultades de la Comisión de Honor y Justicia así como su instrumento de creación. La comisión de honor y justicia se crea de acuerdo al punto número 12 de la Convocatoria de la Olimpiada Nacional Escolar en su etapa estatal, de igual manera se sigue el Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes, así como el Reglamento General de Participación que marca la federación con el fin de enunciar a detalle aspectos técnicos específicos en donde la Comisión de Honor y Justicia tiene facultades.”

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	"…NO HA SIDO CONTESTADA O ENTREGADA INFORMACIÓN por parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California. La Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California … entregó información al recurrente relacionado con la OLIMPIADA NACIONAL ESCOLAR DE LA EDUCACION BÁSICA 2014-2015, ESTAPA ESTATAL, y no sobre la OLIMPIADA ESTATAL ESCOLAR DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, que desde cualquier punto que se observe son distintas olimpiadas. Así es, la información que el recurrente solicito fue sobre la OLIMPIADA ESTATAL ESCOLAR DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, sin embargo, la autoridad Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, dolosamente me entrega información relacionada con otro tipo de OLIMPIADA, que es la OLIMPIADA NACIONAL ESCOLAR DE EDUCACIÓN BÁSICA 2014-2015, ESTAPA ESTATAL. De tal suerte que solicito que se me entregue la información que solicité … pues dicha autoridad no ha cumplido con lo requerido por el suscrito…"
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	El Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y*

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser* ***reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional****, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho* ***deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que*

dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados. ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.
Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del

presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información, o si por el contrario hubo violación al derecho de acceso a la información, y por tanto procede la reparación del mismo.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, por cuestión de método, se fija el análisis del fondo del presente asunto de la siguiente manera:

Respuesta a la Pregunta 1

Primeramente es menester apuntar que el Sujeto Obligado fue omiso informar si aconteció o no el evento a que se refiere la solicitud de acceso a la información, esto es, la "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica", haciendo entrega de la información referente a la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal", siendo relevante hacer referencia al artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que la falta de contestación del sujeto obligado al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los hechos que se señalaron en él. Circunstancia que cobra relevancia, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento.

itaip BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, analizada la solicitud original de acceso a la información interpuesta de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión presentado conforme a los artículos 77, 78 y 79 de la Ley en materia de Transparencia, resulta necesario analizar el contenido de la Convocatoria a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal entregada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, la cual a manera ilustrativa se inserta a la presente resolución:

1.2. ***De las Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales:***

1.2.1. **La participación en los deportes en la Olimpiada Nacional Escolar en Educación Básica, será a través de Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales**, constituidos por el INDE y la CONDEBA, desde la etapa intramuros hasta la etapa Estatal.

1.2.2. Si algún alumno deportista deja de pertenecer a las Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales no podrá integrarse en las etapas posteriores de los deportes **en la Olimpiada Nacional Escolar en Educación Básica**.

1.3. ***De los Entrenadores y Auxiliares:***

1.3.1. Podrán participar en cualquiera de los deportes convocados, los Profesores y Licenciados en Educación Física, Licenciados en Actividad Física y Deporte, los Profesores de grupo y/o Directivos de las escuelas, quienes deberán contar con autorización escrita por parte de la autoridad educativa o del plantel correspondiente para participar en estos deportes estatales.

1.3.2. Deberán **estar registrados** los Profesores y Licenciados en Educación Física, Licenciados en Actividad Física y Deporte, los Profesores de grupo y/o Directivos de las escuelas **en la Plataforma del Programa "Ponte al 100" a través de la página electrónica depware.com** en la concentradora de Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales.

2. ETAPAS Y FECHAS DE COMPETENCIA DE ESCUELAS NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA.

ETAPAS	FECHA
Competencia de Intramuros	En el mes de septiembre de 2014.
Competencia de Zona Escolar	En los meses de octubre y noviembre 2014.
Competencia Sectorial y/o Municipal	En el mes de Enero de 2015.
Competencia Estatal de Primaria	El día 12 de marzo de 2015, en los 5 Municipios (Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito).
Competencia Estatal de Secundaria	El día 19 de marzo de 2015, en los 5 Municipios (Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito).
Competencia Nacional de Primarias	Del día 31 de mayo al día 06 de junio de 2015.
Competencia Nacional de Secundarias	Del día 07 al día 13 de junio de 2015.

Hasta la etapa Estatal y conforme a su estructura o condiciones particulares cada Municipio podrá ajustar las fechas y horarios, respetando la fecha de inscripción a la etapa Estatal.

CONVOCATORIA GENERAL

Página 2 de 10

5.2 ***Para la etapa Estatal:***

Será llevado a cabo por el Comité Organizador de la Coordinación Estatal de Educación Física, en el Centro de Alto Rendimiento (CAR) dentro de las Instalaciones del Polideportivo, sede de CONDEBA Baja California.

5.2.1. **Entrega de documentos: Las Categorías Oficiales del 09 al 13 de febrero de 2015**, en el Centro de Alto Rendimiento dentro de las Instalaciones del Polideportivo, sede de CONDEBA Baja California. **Las Categorías Promocionales el 16 de febrero de 2015 (Tijuana, Playas de Rosarito y Tecate) y el 17 de febrero de 2015 (Mexicali y Ensenada)**, a partir de las 10:00 am, ambos niveles.

5.2.2. En el caso de que algún Municipio al término de su inscripción tenga alguna documentación pendiente de entregar (hoja de Ponte al 100, constancia de estudio, carta responsiva, entre otros.), deberá entregarse en original y dos copias a más tardar el día de la junta previa señalada en la **Base 11** de la presente Convocatoria. En esta entrega de pendientes no habrá altas de participantes, quienes no hayan hecho su registro en la cédula de inscripción el día oficial indicado, ya no podrán participar en el evento.

5.2.3. **Sustituciones:** Cada Municipio podrá hacer en cada deporte de conjunto hasta un máximo de 2 sustituciones (alta por baja de alumno deportista) y serán las dos sustituciones registradas en la cédula de inscripción, mientras que en Ajedrez se podrá realizar 1 sustitución y en Atletismo 2 sustituciones (en cualquier prueba). Las sustituciones se deberán hacer ante el **Comité Organizador** de la Coordinación Estatal de Educación Física **hasta 1 hora antes de la Junta Informativa de cada deporte**, presentando por escrito la justificación de las bajas y la documentación requerida para dar de alta a los alumnos deportistas sustitutos. Si un integrante del equipo se lesiona o se enferma antes de la inscripción no podrá participar en el evento y deberá ser sustituido antes de entregar la documentación requerida en la misma.

El proceso de inscripción de la etapa Estatal de Categorías Oficiales será de acuerdo a la siguiente programación:

MUNICIPIOS	FECHA
Tijuana: Polideportivo del CAR Tijuana 10:00 a.m. Primaria y Secundaria.	9 de febrero de 2015
Ensenada: Polideportivo del CAR Tijuana 10:00 a.m. Primaria y Secundaria.	10 de febrero de 2015
Mexicali: Polideportivo del CAR Tijuana 10:00 a.m. Primaria y Secundaria.	11 de febrero de 2015
Tecate: Polideportivo del CAR Tijuana 10:00 a.m. Primaria y Secundaria.	12 de febrero de 2015

CONVOCATORIA GENERAL

Página 4 de 10

b) Estar registrado en la cédula de inscripción del deporte en que dirigirá, con todos los datos solicitados.

c) Estar registrado en la Plataforma del Programa **"Ponte al 100"** a través de la página electrónica depware.com, en la concentradora de Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales. Entregar copia de la hoja de resultados.

d) La documentación original sólo será presentada en la inscripción para validar los datos de los alumnos deportistas, el Comité Organizador de la Coordinación Estatal de Educación Física sólo podrá resguardar copia de documentos oficiales, siendo responsable cada Municipio de los originales.

La Coordinación Estatal de Educación Física a través de su estructura, realizarán tareas de verificación de manera aleatoria en los planteles educativos, con la finalidad de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los alumnos deportistas en cada uno de los Municipios en el proceso de inscripción.

6 ETAPAS DE COMPETENCIA:

6.1. De Intramuros:

En esta etapa se formará la selección representativa del plantel educativo con sus mejores alumnos deportistas, en el deporte que se elija participar. Exclusivamente alumnos deportistas del mismo plantel educativo y turno matriculado.

6.2. De Zona Escolar:

En esta etapa participarán las selecciones de los planteles educativos que pertenecen a la misma zona escolar, para obtener a los alumnos deportistas y equipos por escuela que participarán en la etapa de la Competencia Sectorial y/o Municipal.

6.3 Sectorial y/o Municipal:

En esta etapa, cada Municipio la realizará de acuerdo a su estructura organizativa, de forma que sea la etapa previa a la Competencia Estatal, donde participarán los mejores alumnos deportistas y equipos por escuela.

6.4 Estatal de Primaria y Secundaria:

En esta etapa participarán los alumnos deportistas y equipos por escuela ganadores de la etapa de la Competencia Sectorial y/o Municipal, obteniendo el derecho de representar a su Estado en la etapa de la Competencia Nacional de Primarias y Secundarias, los alumnos deportistas y equipos por escuela ganadores de esta etapa.

6.5 Nacional de Primarias y Secundarias:

Participarán los alumnos deportistas y equipos por escuela que obtengan el primer lugar en la Competencia Estatal de Primaria y Secundaria por cada deporte, categoría y rama.

CONVOCATORIA GENERAL

De las imágenes insertas se advierte que el Sujeto Obligado entregó información respecto de la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal" y no respecto de la "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica".

Derivado de lo antes expuesto, es imperante que el Sujeto Obligado aclare si la olimpiada sobre la cual versa su solicitud de acceso a la información, se trata de una olimpiada distinta de la cual hizo entrega de información, o bien si se trata de la misma.

Respuesta a la Pregunta 2

Para el caso que el Sujeto Obligado haga la aclaración respecto del punto que antecede, y de ello se derive que la información que entregó al momento de dar respuesta a la solicitud, es de la única olimpiada que se ha celebrado en el periodo señalado por el solicitante, y por ende la convocatoria entregada al hoy recurrente se trate de la información solicitada, es necesario analizar que al momento de responder la solicitado el Sujeto Obligado señaló que "*…la convocatoria que menciona NO es posible certificarla por esta Dependencia, dado que es una convocatoria federal, por lo que no se cuenta con las facultades suficientes para realizar dicha certificación, razón por la cual se adjunta copia simple de la misma*". En relación con dicha manifestación, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, de nueva cuenta, analizar el contenido del documento que se adjuntó a la respuesta, insertando a manera demostrativa las siguientes capturas de imagen:

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA
EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA
EL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE EN LA EDUCACIÓN BÁSICA (CONDEBA)

Con fundamento en los artículo 3 fracción VI, inciso d), puntos 7, 8, 9, artículos 29, 46 y 52 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social (SEBS), artículos 20 fracción VI, inciso d) puntos 7, 8, 9, artículos 40, 57 y 63 del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (ISEP), extienden la presente:

CONVOCATORIA

A los alumnos deportistas de las escuelas Primarias y Secundarias, oficiales y particulares incorporadas a la Secretaria de Educación y Bienestar Social (SEBS) o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (ISEP) registrados en las Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales, a participar en la:

OLIMPIADA NACIONAL ESCOLAR DE LA EDUCACIÓN BÁSICA 2014-2015 ETAPA ESTATAL

BASES

1. PARTICIPANTES:

1.1. ***De los Alumnos Deportistas:***

1.1.1. Podrán participar todos los alumnos deportistas de un mismo plantel educativo y turno, de las escuelas Primarias y Secundarias, oficiales y particulares incorporadas a la SEBS o al ISEP, matriculados en su respectiva institución y debidamente registrados en las Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales.

1.1.2. Ningún alumno deportista podrá participar en más de un deporte.

1.1.3. Los alumnos deportistas de nacionalidad mexicana que radiquen en Baja California y que cumplan con los requisitos de la presente Convocatoria, **deberán de estar registrados en la plataforma del Programa "Ponte al 100" a través de la página electrónica depware.com en la concentradora de Ligas Deportivas Escolares y Clubes Municipales Oficiales.**

CONVOCATORIA GENERAL

Página 1 de 10

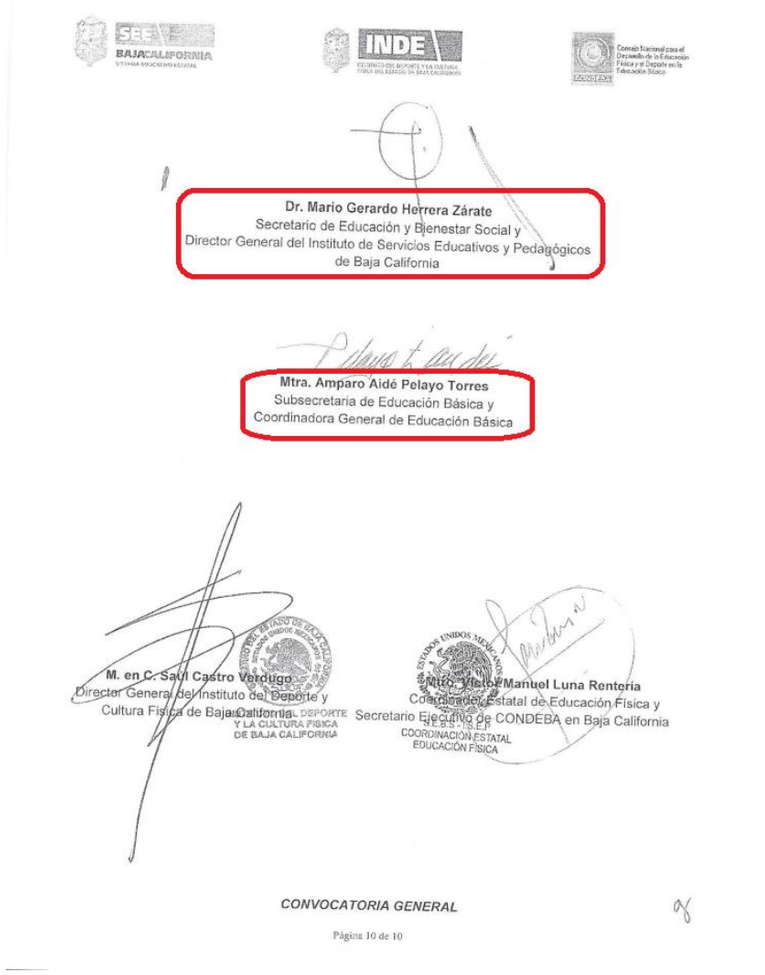

Dr. Mario Gerardo Herrera Zárate
Secretario de Educación y Bienestar Social y
Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos
de Baja California

Mtra. Amparo Aidé Pelayo Torres
Subsecretaria de Educación Básica y
Coordinadora General de Educación Básica

M. en C. Saúl Castro Verdugo
Director General del Instituto del Deporte y
Cultura Física de Baja California

Mtro. Víctor Manuel Luna Rentería
Coordinador Estatal de Educación Física y
Secretario Ejecutivo de CONDEBA en Baja California

CONVOCATORIA GENERAL

Página 10 de 10

De dicho documento se advierte que la quien convocó a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal fue la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California y el Consejo Estatal para el Desarrollo de la Educación Física y el Deporte en la Educación Básica.

En consecuencia, la convocatoria que adjuntó a su respuesta es un documento generado por el mismo Sujeto Obligado y por lo tanto este debió otorgarle el derecho de acceso a la información a la ahora Parte Recurrente en la modalidad definida en su solicitud, esto es, mediante copia certificada, y no mediante archivo electrónico adjunto a su informe de respuesta; por lo tanto, al no entregar la documentación solicitada en la modalidad elegida por la Parte Recurrente **se concluye que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Respuesta a la Pregunta 3

En virtud de la respuesta emitida respecto a esta pregunta, se puede observar claramente que la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado **informó respecto de los medio utilizados para darle publicidad a la referida Convocatoria.**

Respuesta a la Pregunta 4

En relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, si bien es cierto conviene resaltar que el instrumento entregado en documento adjunto denominado “Reglamento

General de Participación / Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes" en sus artículos 14 y 15 establece las facultades otorgadas a la Comisión de Honor y Justicia, el Sujeto Obligado **fue omiso en manifestarse respecto del instrumento de creación de dicha Comisión**, dando respuesta de manera incompleta y **vulnerando así el derecho de acceso a la información del entonces solicitante**.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

1.- Para que esclarezca si se llevó a cabo una "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica", tal y como lo refirió la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información. En el supuesto de que si se haya celebrado tal evento deportivo, que otorgue respuesta respecto de la misma, a todos los puntos señalados en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

2.- En caso de que no se haya celebrado una "Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica" y lo referido en la solicitud se trate de la "Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015" en su Etapa Estatal, que así lo manifieste el Sujeto Obligado, y además:

a) Que indique a la Parte Recurrente el trámite previamente establecido que corresponda así como el monto a cubrir, a fin de que pueda obtener copias certificadas de la "Convocatoria a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal".

b) Que subsane su omisión e informe al entonces solicitante respecto del instrumento de creación de la Comisión de Honor y Justicia referida en el "Reglamento General de Participación / Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

1.- Para que esclarezca si se llevó a cabo una “Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica”, tal y como lo refirió la ahora parte recurrente en su solicitud de acceso a la información. En el supuesto de que si se haya celebrado tal evento deportivo, que otorgue respuesta respecto de la misma, en los términos señalados en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

2.- En caso de que no se haya celebrado una “Olimpiada Escolar Estatal de la Educación Básica” y lo referido en la solicitud se trate de la “Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015” en su Etapa Estatal, que así lo manifieste el Sujeto Obligado, y además:

a) Que indique a la Parte Recurrente el trámite previamente establecido que corresponda así como el monto a cubrir, a fin de que es pueda obtener copias certificadas de la “Convocatoria a la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica 2014-2015, Etapa Estatal”.

b) Que subsane su omisión e informe al entonces solicitante respecto del instrumento de creación de la Comisión de Honor y Justicia referida en el “Reglamento General de Participación / Reglamento Disciplinario de Participantes y Acompañantes”.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA,** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO,** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA